

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo:	48 Ptas. al año: 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia:	60 « 35 « 25 «
Edictos y anuncios: línea o fracción:	2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales:	1 «
Id. Particulares: Jueces y Financieros:	3 «

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)
EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:
PALACIO DE LA DIPUTACION

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

Sección de Obras Hidráulicas

Subasta de las obras de mejora de los cauces principales de la Comunidad de Regantes de la Vega de Dalías (Almería).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 27 de diciembre se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Sur de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 3.708.862,44 pesetas.

La fianza provisional a 60.632,94 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 31 de diciembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

Madrid, 13 de diciembre de 1947.— El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

Subasta de las obras de encauzamiento del río Candín, en La Pomar, Ayuntamiento de Langreo (Oviedo).

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 27 de diciembre se admitirán, en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en

los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 352.470,82 pesetas.

La fianza provisional a 7.049,42 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 31 de diciembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 13 de diciembre de 1947. El Director general, P. A., Luis M. de Vidales.

Administración provincial

DIPUTACION

ADMINISTRACION GENERAL DE BENEFICENCIA

ANUNCIO

La Comisión Gestora Provincial, en sesión celebrada el día 17 de los corrientes, acordó celebrar un concursillo para la adquisición de huevos, repollo, cebollas, pasta para sopa, ajos y castañas, de acuerdo con las condiciones establecidas y que obran en la Administración General de Beneficencia a disposición de las personas interesadas.

El plazo de presentación de pliegos terminará el día 2 de enero próximo, a las doce horas. Acto seguido se procederá a la apertura de pliegos.

Oviedo, 20 de diciembre de 1947. El Presidente, Ignacio Chacón.

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL NORTE DE ESPAÑA

ANUNCIO

En virtud de cuanto establece el artículo 24 de la Instrucción de 14 de junio de 1883, se hace público, para general conocimiento, que por resolución de estos Servicios Hidráulicos, de esta fecha y como resultado del expediente incoado al efecto, le fué concedida a don Manuel Fernández y Fernández, la oportuna autorización para recoger y aprovechar, por medio de barcas, los residuos minerales que arrastran las aguas del río Caudal, en un tramo de 800 metros, contados 400 metros aguas arriba y 400 metros aguas abajo del llamado "Puente del Macho", en términos del concejo de Mieres (Oviedo).

Oviedo, 12 de diciembre de 1947. El Ingeniero Director, I. Fontana.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ASTURIAS

ANUNCIO

Precisando contratar este Parque la elaboración de las raciones de pan necesarias para las fuerzas del Ejército que guarnecen los sectores de las plazas de Pola de Laviana, La Felguera, Cangas del Narcea, Mieres, Pravia y Avilés, durante el primer semestre de 1948, se hace público por medio del presente anuncio a fin de que los industriales que deseen presentar ofertas puedan realizarlo todos los días laborables en la Secretaría del establecimiento, sito en la calle de Doctor Casal, número 4, tercero, B, hasta las doce horas del día 30 del actual, en que se hará la adjudicación provisional.

Los pliegos de condiciones técnico legales, se hallan de manifiesto en el tablón de anuncios de este Parque.

Las ofertas han de venir debidamente reintegradas, en sobre cerrado

y lacrado, haciendo constar en sitio visible: "Para el concurso de pan".

Los gastos de publicación serán satisfechos a prorrateo entre los adjudicatarios.

Oviedo, 17 de diciembre de 1947. El Jefe del Detall.

SUBDELEGACION DE HACIENDA DE GIJON

Contribución rústica y Pecuaría

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de este término municipal de Gijón, que confeccionado el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaría para el próximo ejercicio de 1948, se expone al público, por término de ocho días, para que durante los mismos, pueda formularse ante estas oficinas las reclamaciones que proceda.

Gijón, 16 de diciembre de 1947.— El Subdelegado de Hacienda, Guillermo Laporta.

Contribución territorial urbana

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los contribuyentes del término municipal de Gijón, que confeccionado el padrón de dicha contribución para el próximo año de 1948, se halla expuesto al público, por término de ocho días, para que los contribuyentes que lo deseen puedan examinarlo y formular contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Gijón, 15 de diciembre de 1947.— El Subdelegado de Hacienda, Guillermo Laporta.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Confeccionados por esta Administración los documentos cobratorios de

la Contribución Rústica y Urbana del Ayuntamiento de esta capital, para el próximo ejercicio de 1948, se hallan de manifiesto en estas oficinas durante el plazo de ocho días, para que los señores contribuyentes puedan examinarlos y entablar durante dicho plazo, las reclamaciones a que haya lugar.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 74 del Reglamento de la Contribución Territorial de 30 de septiembre de 1885.

Oviedo, 15 de diciembre de 1947.
El Administrador, José María Jue-
sas.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo,

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. Visto por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Llanes, penden ante la misma, en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante, doña María de la Vega Llerandi, mayor de edad, soltera, sirvienta y vecina de Lago (Cangas de Onís), representada por el Procurador don Armando Argüelles Landeta y defendida por el Letrado D. Fermín Landeta; y de otra, como demandadas, doña Teresa Junco Sordo y doña Isabel Tamés Junco, mayores de edad, viuda, comerciante y vecina de Richok (Vidiago) la primera viuda y propietaria, vecina de Santander, la segunda, representadas por el Procurador don Antonio García P. Cabañas y defendidas por el Letrado don Tomás Alonso, versando el juicio sobre reclamación de pesetas, por salarios.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada, que dicen:

Resultando que por la parte actora se alegaron como hechos sustancialmente los siguientes: Que doña María de la Vega Llerandi, al falle-

cer su tío don Francisco Llerandi Beceña, entró al servicio doméstico de la viuda de aquél doña Fernanda Junco Sordo, en concepto de doncella de confianza, lo que tuvo lugar en el año de mil novecientos veinticinco y con el salario de cien pesetas mensuales que la doña Fernanda Junco pagó religiosamente a su doméstica doña María de la Vega, el salario convenido, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y uno; desde esta fecha dejó de satisfacer los salarios con la promesa de pagarlos todos juntos y, entre tanto, y por sí fallecía antes de poder satisfacerlos, pensó en modificar el testamento abierto que había otorgado en el año de mil novecientos veintinueve ante el Notario de Oviedo, don Ramón Fernández Prida, y para ello redactó una nota de su puño y letra, en la cual figuraba un legado remuneratorio de cinco mil pesetas para la doña María de la Vega Llerandi, presentándose con tal nota en la misma Notaría de Oviedo en el mes de mayo de mil novecientos treinta y seis y regresando a esta villa de Llanes sin haber podido otorgar el nuevo testamento por dificultades que de momento le fueron presentadas, surgiendo al poco tiempo el Glorioso Movimiento Nacional, y al quedar Asturias bajo el dominio marxista, la doña Fernanda fué detenida, el veintidós de julio de mil novecientos treinta y siete, ingresando en la cárcel, y en ella, cuando iba a ser trasladada a Gijón, el tres de septiembre siguiente, otorgó ante cuatro de sus compañeras de cautiverio y el Oficial de Prisiones, un testamento de palabra en que aumentaba la cuantía del legado remuneratorio, haciendo referencia expresa a la nota autógrafa antes citada y ampliándolo a otros extremos; fallecida doña Fernanda Junco el veinte de octubre de mil novecientos treinta y siete, aun detenida en el barco-prisión "Luis Caso de los Cobos", se promovió, dentro de los tres meses siguientes y ante este Juzgado de Llanes, la adverbación del citado testamento, la cual fué desestimada, siguiéndose en consecuencia un juicio de mayor cuantía que terminó por sentencia del Tribunal Supremo de diez de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, desestimando el recurso interpuesto y dejando, por tanto, firme la sentencia recurrida, la cual si bien estima que el referido testamento no reunía los requisitos exigidos por la Ley para los testamentos especiales o extraordinarios, acepta en sus considerandos como

completamente probada la cuestión de hecho, según quedan expuestas y, por ello, la certeza de la condición de sirvienta de la doña María de la Vega Llerandi y el deseo por parte de la doña Fernanda Junco de hacerle un legado remuneratorio por sus sueldos no percibidos; durante la prisión de doña Fernanda Junco y después de fallecida ésta estuvo siempre y continúa estándolo, al frente de tal domicilio la actora, como sirvienta de la causante, con conocimiento y anuencia de sus herederos, no sólo por que ninguno de éstos la ha despedido, liquidándole sus salarios, sino porque los muebles y ajuar que doña Fernanda Junco ha dejado continúan en la misma casa situada en la calle Manuel Cué, de esta villa, al cuidado de dicha doña María de la Vega, con excepción de varios efectos que la doña Fernanda había depositado en casa de su sobrino don Angel González. No obstante tales reconocimientos expresos, los herederos de doña Fernanda Junco, se negaron a abonarle las catorce mil doscientas cincuenta pesetas a que ascienden sus salarios no satisfechos y las doscientas cuarenta pesetas que por ellos pagó de rentas de la casa cantidades que les fueron reclamadas en acto conciliatorio previo a esta demanda. Se alegaron los fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes y terminó suplicando que en definitiva se dicte sentencia condenando a las demandadas como herederas de doña Fernanda Junco a pagarle los salarios que reclama y las cantidades que satisfizo por rentas de la casa, con expresa imposición de costas a dichas demandadas:

Resultando que emplazadas las demandadas a su debido tiempo se personaron en autos y en nombre de las mismas el Procurador don Wenceslao Junco alegó: No ser incierto que doña María de la Vega Llerandi hubiese celebrado contrato alguno de arrendamiento de servicios con D.^a Fernanda Sordo Junco en el año de mil novecientos treinta y cinco ni con posterioridad, pues dicha doña María de la Vega, a partir de la muerte de doña Fernanda, ocurrida en el año de mil novecientos treinta y siete, vivió sin ocupación alguna y al amparo de su madre, si bien reconoce que en el año de mil novecientos veinticinco la actora, pasó a vivir con su tía la causante, doña Fernanda Junco Sordo, para hacerla compañía y ayudarla en los quehaceres de la casa y administración de sus bienes, como un familiar que era de la misma, compartiendo

con ella los cuidados de la casa o lo mismo ayudarla, lo cual se diferencia bastante de la labor de una persona que está en calidad de sirvienta, recibiendo como tal compensación la alimentación, casa y regalos, posición social, etc., ventajas inherentes que lleva toda persona que encuentra un hogar y sus necesidades cubiertas, viniendo a ser no la sirvienta, ni la protectora, sino la protegida, y desde el año de mil novecientos treinta y siete la doña María de la Vega ha vivido sola, como lo demuestra el hecho alegado al formular su demanda de pobreza para promover el presente litigio, manifestando que su domicilio era el de esta villa de Llanes, calle de Manuel Cué, sin número de población, de estado soltera, y sin ocupación, viviendo solamente al amparo de su madre, pagando por alquiler mensual veinte pesetas y sin colación y los testigos que han depuesto en dicha pobreza corroboran el hecho de vivir con su madre, quien la mantiene y desde el año mil novecientos cuarenta se trasladó al pueblo de Llaoreta (Cangas de Onís). Que los herederos de doña Fernanda Junco Sordo, que lo son hoy las demandadas, nunca consideraron como su sirvienta a la actora doña María de la Vega Llerandi, una vez muerta la citada doña Fernanda, pues, al contrario, la consideraron como a un enemigo con quien no se cruzan la palabra y contra el que se venía litigando en un asunto de mayor cuantía sobre validez de un testamento, como reconoce la propia actora en su demanda y después de alegar los fundamentos legales que estimó pertinentes terminó suplicando se dictase sentencia declarando no haber lugar a la petición del adverso por no existir contrato de arrendamiento de servicio entre la actora doña María de la Vega y doña Fernanda Junco Sordo, causante de las demandadas y subsidiariamente de no apreciarlo así, declarar que no ha lugar a lo que se pide en la demanda por estar extinguida por prescripción la reclamación de salarios y desembolso que se reclaman con imposición de todas las costas a la demandante:

Resultando que recibido el pleito a prueba por la parte actora se han propuesto los medios de documental, testifical y confesiones de las demandadas y por la representación de éstas también se han propuesto las de confesión judicial de la actora, parte de la documental interesada y la de testigos, todas las que se han practicado a su debido tiempo dentro del término probatorio según expresa

los autos, convocándose después a los litigantes a la comparencia que la Ley determina, en la que se han alegado cuanto tuvieron por conveniente las partes litigantes reproduciendo los hechos y peticiones formuladas en sus respectivos escritos de demanda y contestación, acordándose después traer los autos a la vista para sentencia:

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepción hecha de dictar sentencia a su debido tiempo por las muchas ocupaciones que han pesado sobre el proveyente en estos últimos meses:

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así:

Fallo

Que apreciando la demanda, debo de condenar y condeno a las demandadas doña Teresa Junco Sordo y doña Isabel Taimés Junco, en concepto de herederas de doña Fernanda Junco Sordo, a pagar a la actora, doña María de la Vega Llerandi, la cantidad por ésta reclamada de catorce mil doscientas cincuenta pesetas en concepto de salarios atrasados, más otras doscientas cuarenta pesetas de pago de la renta de la casa habitación, sin expresa condena de costas:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada, y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante y posteriormente la apelada, se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día veintinueve del pasado mes de abril, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que se han observado las prescripciones legales en esta segunda instancia, pero no en la primera, porque falta una póliza en el bastanteo del poder y se dictó fuera de plazo la sentencia, aunque está justificado, por lo que expresa el juzgador en su último resultando.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva.

Primero. Considerando que en cuanto a la cuestión de incompetencia de jurisdicción alegada "in voce" y como excepción, en el acto de la vista, por la defensa de la parte apelante, del hazada y estimarse el asunto propio del conocimiento de esta Sala y no como pertinente a la Magistratura del Trabajo, ya que la

contrato de Trabajo, de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno, sino que rige la de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre la misma materia, y que excluye de su competencia el trabajo o servicio doméstico, pues la reclamación que se formula comprende desde primero de enero de mil novecientos treinta y dos hasta catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y ha sido presentada en treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, y por tanto, en plena vigencia de la segunda de dichas disposiciones legales y en el supuesto de ser dudosa la aplicación de la norma jurídica habría de inclinarse la solución por aquella que reconozca el fuero de esta jurisdicción ordinaria civil que, en ese caso, ha de valorarse como preferente.

Segundo. Considerando que siendo el objeto de la demanda entablada la reclamación del pago de salarios que se dicen devengados por servicios domésticos prestados por la parte actora, la primera cuestión a resolver está en determinar si en el momento de ejercitar la acción expresada habla o no legalmente prescripto, como se alega por la parte demandada, y si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo mil novecientos sesenta y siete del Código Civil en su número tres las acciones de esa índole prescriben por el transcurso de tres años y siendo la fecha de la demanda la anteriormente indicada y habiendo fallecido en veinte de octubre de mil novecientos treinta y siete la persona a la cual la demandante prestaba aquellos servicios, es visto que la acción por el motivo legal expresado no puede prosperar.

Tercero. Considerando que la parte actora alega que continuó posteriormente realizando esos mismos trabajos a los herederos de la doña Fernanda Junco, hasta la fecha citada de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en cuyo caso la prescripción no tendría lugar; pero esa continuación en el servicio doméstico no está probada, sino al contrario, se acreditó que no se prestaron, pues aunque se practicó una prueba testifical que se refería, según la pregunta quinta del interrogatorio a que la demandante continúa al frente de la casa de aquella señora después de su fallecimiento durante la tramitación del pleito que sostuvo con sus herederos, ese concepto no supone que se trate precisamente de servicios domésticos y de los cuatro testigos que

testó a la repregunta de que lo hacía como criada; dos dijeron que estaba al frente de la casa y el otro que creía como administradora, por lo cual la reclamación procedería en otro aspecto jurídico pero no el de salarios; pero existe una prueba documental que desvirtúa aquella alegación cual es el testimonio de la sentencia en el incidente de pobreza y que ha sido aportado por dicha parte y en la cual consta que ésta en el año mil novecientos treinta y nueve carecía de ocupación no tenía bienes de ninguna clase y vivía al amparo de su madre y con ésta, que pagaba de alquiler mensual veinte pesetas; si pues para proceder a la reclamación de salarios promueve ese incidente y nada expone de que fuese sirvienta en esa fecha ni estuviera al frente y sirviendo en la casa de la difunta doña Fernanda, es manifiesto que al entablar la presente demanda en mil novecientos cuarenta y cinco, la acción que pretende habría prescripto por haber transcurrido con exceso el plazo de los tres años, sin que esto lo pueda contrarrestar el hecho de que en el escrito de súplica del otro pleito los demandados la reconocieron como asalariada, no sólo porque en él era otra la cuestión ventilada, sino porque en el actual la negaron y no puede ser prueba terminante el simple testimonio de diligencias de aquellos autos, aparte que habría que valorar esas manifestaciones ya que no compaginaba mucho el ser esas partes litigantes contrarias y que al mismo tiempo continuaran en la situación de amos y criados.

Cuarto. Considerando que es cierto conforme el artículo mil novecientos setenta y tres de dicho Código la prescripción de acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales pero como tal no puede estimarse la demanda planteada en el anterior litigio, ya que por el testimonio de la sentencia dictada por esta Sala el primero de julio de mil novecientos cuarenta y dos, obrante en autos como prueba propuesta por la parte actora, aquel pleito versaba sobre validez de un testamento hecho de palabra y ya se comprende que una acción tan diferente en todos conceptos de la entablada en la presente litis, no ha podido servir nunca de motivo legal de interrumpir una prescripción comenzada; y además no constando la fecha de presentación de aquella demanda podría resultar que entonces la acción pudiera estar igualmente prescripta con relación

de octubre de mil novecientos treinta y siete, ya que sólo aparece que el pleito se promovió en mil novecientos cuarenta, sin saber el mes.

Quinto. Considerando que ya no se precisa entrar en el estudio del concepto en que la demandante venía prestando sus servicios a la fallecida señora Junco, aunque sería discutible si era sólo de sirvienta o revestían otro aspecto, ya que en el hecho primero de la demanda se admite que cumplía también la misión de hacerle compañía y administrado la hacienda, con la cual su labor rebasaba la peculiar de una criada doméstica y máxime si se tiene en cuenta que entró a vivir con aquélla en tiempo en que su marido era el tío de la hoy demandante, y ese vínculo parental parece rechazar que esa convivencia fuera como asalariada únicamente; lo que existe comprobado es que dicha señora, no como a tal criada, sino como sobrina, por escrito hizo constar un legado como prueba de gratitud, por servicios prestados, y si ello, en derecho no ha sido ni una donación ni un testamento, es moralmente un deseo expreso de que se hiciese una gratificación a quien cualquiera que sea el concepto, le habría atendido y cuidado, y por eso causa alguna extrañeza que sus herederos, sucesores en derechos y obligaciones, prescindieran tan en absoluto de aquella voluntad y en alguna forma no compensaran toda o alguna parte de servicios prestados, aunque quizás la contienda judicial estimaran les desligaba de aquello que era un compromiso de índole moral.

Sexto. Considerando que en cuanto a la cantidad de doscientas cincuenta pesetas que se piden por haberse abonado como renta del piso habitado ya la doña Fernanda, aparte de que no hay recibo de ese pago, de la prueba sobre este particular aparece alguna contradicción ante lo contestado por el testigo Antonio Sobrino a la pregunta octava en fecha seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco y a lo que manifestó al requerimiento notarial en trece de noviembre anterior y que obra, por certificación al folio treinta y ocho de los autos y aun cuando aparece abonó alguna cantidad, lo que no consta es cuál, en realidad, haya sido y, por tanto, no puede accederse a lo solicitado sin perjuicio de las acciones que sobre esto y otros extremos a que crea tener derecho, pueda ejercitar en su día.

Séptimo. Considerando

de las partes litigantes a los efectos de imposición de costas.

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación legal;

Fallamos

Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Llanes, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta por la defensa de las demandadas Teresa Junco Sordo e Isabel Tamés Junco, debemos absolver y absolvemos a éstas de la demanda contra ellas formulada por María de la Vega L'erandi, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias de este pleito.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y siete.— El Secretario, Aurelio Bueno Quesada.

JUZGADOS

DE CASTROPOL

Cédula de emplazamiento

En virtud de la demanda promovida en nombre de Manuel Pérez Méndez, sobre extinción de contrato de arrendamiento de solar y otros particulares, cuya demanda fué dirigida, entre otros, contra las personas que se atribuyeron derechos de alguna clase sobre el solar dicho, que formó parte de la huerta de D. Justo, sita en Vegadeo, fueron emplazadas dichas personas ausentes en ignorado paradero para que en el término de nueve días compareciesen en el juicio sin que lo hubiesen verificado.

Y en su virtud, a medio de la presente, se les hace un segundo llamamiento, señalándoles con aquel objeto la mitad del término que antes se les fijó o sea el de cinco días.

Castropol a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario judicial, Eugenio Rodríguez Casas.

Administración municipal ANUNCIOS NO OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

ANUNCIO

Don Diego Menéndez López, intenta cerrar un terreno que se considera comunal, sito en San Andrés, del pueblo de Trubia, al lado del camino vecinal e inmediaciones del río, en cuyo terreno depositaba leña y estiércol el vecino don Atanasio Martínez González.

Esta Alcaldía abre información pública, por término de veinte días hábiles, para que los vecinos puedan formular ante la misma cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Oviedo, 17 de diciembre de 1947.
El Alcalde, Manuel G. Conde.

DE AMIEVA

EDICTO

Confeccionados por este Ayuntamiento los repartimientos industriales, de riqueza rústica, pecuaria de este Municipio que ha de regir para el próximo año 1948, al igual que la matrícula industrial del mismo e igual ejercicio, se anuncia su exposición al público en esta Secretaría Municipal, por término de ocho y diez días respectivamente, a los efectos de oír las reclamaciones que contra ellos puedan formularse por quien le interese.

Amieva, 12 de diciembre de 1947.
El Alcalde, D. García.

DE CASTRILLON

La Corporación Municipal de mi presidencia tiene acordado celebrar subasta para la ejecución de las obras de reparación y pintura de la escuela nacional de San Martín de Laspra, sita en Piedras Blancas, lo que se hace público a efectos de reclamaciones que podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de ocho días a partir de la publicación de este anuncio, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillón, 16 de diciembre de 1947.
El Alcalde.

NOTARIA DE VEGADEO

Gregorio Lahoz Estevan, Notario residente en Vegadeo.

Hago saber: Que por acta de notoriedad, ante mí, se intentan acreditar los siguientes aprovechamientos de aguas:

A favor de don José Antonio Quintana López-Villabrille las derivadas del río Cabreira, en el punto nombrado Sequeiro, término de Aguillón, en el concejo de Taramundi, para el riego del prado de cinco áreas llamado "Sequeiro".

A favor de don Ernesto Rodil Santamarina y para accionamiento de un molino harinero y producción de energía eléctrica, las derivadas del río Turia, en el punto nombrado "Turula del Molino", términos de Veigas de Turia, concejo de Taramundi.

A favor de don Francisco Amor Rodríguez, de Bres, y para accionamiento de un molino y producción de energía eléctrica las derivadas de los

arroyos Silvela y Sacadas, en el sitio "do Bao", términos de Bres, concejo de Taramundi.

A favor de don José Antonio Yanes Legaspi, herederos de Dolores Pérez Barcia y Lomban, proindiviso con los de Antonio Méndez Lombardía, Facundo Legaspi Cotarelo y herederos de Avelino Lorido Lombardero, para riego de las fincas a prado denominadas "Prado de Mazo Novo", de dieciocho áreas; otro, también "Mazo Novo", de otras dieciocho áreas; "Escaderna y presa del Mazo", de once áreas, y "Prado del Molino", de veinte áreas, derivadas del río Turia, en el punto Escaderna, barrio de La Granda, arrabal de Taramundi.

Lo que se hace público a los efectos determinados en el artículo setenta y concordantes del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Vegadeo, primero de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES ECONOMICOS DE ASTURIAS

Amortización de Obligaciones

51-60	91-100	221-30	231-40	321-30	381-90
391-400	431-40	441-50	451-60	481-90	491-500
631-40	711-20	811-20	911-20	1111-20	1421-30
1541-50	1611-20	1631-40	1651-60	1731-40	1761-70
1801-10	1831-40	1881-90	2391-400	2431-40	2611-20
2721-30	2871-80	2941-50	2961-70	2991-3000	3221-30
3261-70	3441-50	3491-500	3691-700	3881-90	3951-60
4251-60	4341-50	4401-10	4481-90	4511-20	4541-50
4591-600	4681-90	5091-100	5161-70	5171-80	5381-90
5411-20	5511-20	5541-50	5571-80	5711-20	5891-900
5901-10	6011-20	6071-80	6081-90	6241-50	6291-300
6591-600	6711-20	6851-60	6881-90	6911-20	6931-40
7241-50	7301-10	7411-20	7451-60	7511-20	7711-20
7741-50	7761-70	8101-10	8241-50	8341-50	8351-60
8451-60	8501-10	8511-20	8551-60	8561-70	8831-40
8891-900	8971-80	9461-70	9501-10	9661-70	9691-700
9751-60	9781-90	9921-30	9981-90		

El pago del importe de estos títulos, con deducción de los Derechos Reales, se efectuará a partir del día 28 del corriente: en Oviedo, por los Bancos Español de Crédito, Herrero y Asturiano; en Bilbao, por el Banco de Vizcaya; y, en Santander, por el Banco de Santander.

Pago de Cupones de Obligaciones

En los mismos Bancos y a partir del 2 de enero, se hará efectivo el cupón número 80 de nuestras Obligaciones Hipotecarias, con deducción de los impuestos de Utilidades y Timbre.

Oviedo, 19 de diciembre de 1947.—El Presidente del Consejo de Administración, Anselmo González del Valle.